

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-10-001-2012-00008-01

**REF. PROCESO SUCESORAL DE LOS CAUSANTES JAIME QUILA Y
YOLANDA ARTUNDUAGA DE QUILA.**

AUTO

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja incoado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 3 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva dentro del asunto de la referencia, por medio del cual negó el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto del mismo año, la que aprobó el trabajo de partición rehecho el 17 de agosto de 2021 por la partidora designada.

ANTECEDENTES

De las piezas procesales remitidas para el recurso de queja, se extrae que, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva mediante autos proferidos el 2 y 11 de julio de 2019, ordenó rehacer el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 4 de abril de 2013, conforme lo ordenado por los Juzgados Tercero y Quinto de Familia del Circuito de Neiva en sentencias de 12 de febrero de 2016 y 24 de enero de 2018, por medio de las cuales se dejó sin efectos el trabajo partitivo aprobado mediante la aludida providencia. En consecuencia, ordenó rehacer el mismo, al no haberse vinculado a Sandra Patricia Quila Artunduaga y Liliana Quila Artunduaga, con vocación hereditaria al ser hijas de los causantes Jaime Quila y Yolanda Artunduaga de Quila.

Mediante oficio remitido el 28 de agosto de 2019 se allegó el trabajo de partición rehecho, del cual fue corrido traslado a las partes sin que presentaran objeción alguna. Sin embargo, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva

conforme a la facultad prevista en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso ordenó mediante auto del 7 de noviembre de 2019 rehacer nuevamente la experticia.

Frente al auto proferido, la parte accionante el 13 de noviembre de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al cual el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva resolvió no reponer, como tampoco conceder la alzada.

Resuelto lo anterior, y presentada nuevamente la experticia por el partidor designado, mediante auto del 17 de septiembre de 2020 el Juzgado ordenó por segunda vez rehacer la partición.

A través de memorial presentado el 17 de agosto de 2021, se remitió la partición rehecha, misma que fue aprobada mediante sentencia del 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva.

Mediante oficio del 25 de agosto de 2021, el extremo activo interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, siendo rechazado mediante auto del 3 de septiembre de la misma anualidad, al alegar el despacho que, al no haberse hecho objeción alguna al trabajo de partición, conforme al numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, la sentencia emitida no es objeto de alzada.

Surtido lo anterior, la parte accionante el 9 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto del 3 de septiembre del mismo año, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 el *a quo* denegó la reposición y dio trámite a la queja. Como sustento de la decisión, arguyó que la accionante no propuso objeciones al trabajo de partición en la oportunidad concedida para el efecto, por lo cual, conforme al numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, si ninguna objeción se propone al trabajo partitivo, el juez procederá a dictar sentencia aprobatoria, la cual no es apelable.

EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente no presentó ante el Juez de primera instancia los argumentos por los que debía ser concedida la apelación, pues la sustentación del medio de impugnación se fundamenta en establecer las razones por las cuales el proveído recurrido en apelación debe ser revocado en segunda instancia.

Para resolver, se

CONSIDERA

Según lo enseña la CSJ SCC en auto AC8251-2017¹, *"El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación"².*

En esta misma providencia el Alto Tribunal apuntó lo siguiente: *"Se resalta que...es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas"³.*

De la revisión detallada de las piezas procesales traídas al presente trámite, se evidencia por el despacho que la apoderada judicial del extremo activo manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio súplica contra el auto que rechazó la alzada interpuesta contra la sentencia que aprobó la partición de bienes. La parte recurrente adujo en la sustentación del recurso los motivos por los cuales considera se debe revocar la decisión en segunda instancia, sin establecer argumento jurídico alguno por el que se pueda determinar la procedencia del recurso de apelación, según lo exige el artículo 353 del Código General del Proceso y lo confirma la Corte Suprema de Justicia en el auto referido como

¹ Rad. 11001-02-03-000-2017-03006-00

² Subrayado fuera de texto.

³ Destacado del Tribunal.

antecedente, siendo esto una carga mínima de cara a decidir sobre la legalidad o no del rechazo de plano del recurso de apelación formulado.

Obsérvese, que en memorial allegado el 9 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora, sujeta la argumentación del recurso únicamente a establecer las razones por las cuales el juzgado de primer grado no debió haber aprobado el trabajo partitivo, y como al no haberse corrido traslado del trabajo de partición objeto de aprobación le fue transgredido su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, en ningún momento señala las razones por las cuales la sentencia que resolvió aprobar la partición de bienes, contrario a lo aseverado por el *a quo* sí es susceptible de ser recurrida en apelación.

Por lo tanto, ante la omisión de la regla de sustentación que rige el recurso aducido por la parte interesada, se impone la inadmisión del mismo por esta instancia judicial.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de queja propuesto contra el auto del 3 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b87817785ffcaa8a4ca8f2c8504ecf3492c2b3cce27a466761ae394af6dbf7**

Documento generado en 30/06/2022 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>